



Juzgado Único Laboral del Circuito  
de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ESPITIA VALBUENA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00145-00

Girardot, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de Colpensiones a folio 121 del expediente físico, se informa que el proceso de la referencia fue desarchivado y se encuentra en secretaria disponible para que fotocopien las piezas procesales que consideren necesarias.

Respecto de la solicitud del título indagado, se verificó el expediente y se constató que dentro del plenario NO obra título que se haya pagado o esté pendiente por pago por el valor de \$4.478.280., (folio 135, pantallazo Banco Agrario de que no hay título pendiente por pago). De otra parte, no se nos informa el número de título para poder tener otro criterio de búsqueda en el aplicativo del Banco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Ref: EJECUTIVO LABORAL  
D/ JOHN DAVID GARCÍA DÍAZ  
C/ GERMÁN RAMÍREZ SENDOYA  
Rad. 25307-3105-001-2013-00051-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que el abogado LEONEL OROZCO OCAMPO, no acepto el cargo de curador ad-litem, aduciendo que se encuentra amparado en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. General del Proceso, allegando una relación de los nombramientos en diferentes Despachos Judiciales.

Sería el caso designar un reemplazo, no obstante, se advierte que el Curador inicialmente designado, Dr. RICARDO MELENDEZ había hecho el respectivo pronunciamiento frente al mandamiento de pago, PERO NO PROPUSO EXCEPCIONES.

Por lo expuesto, se designará como nuevo Curador Ad Litem, al doctor WILBER GUZMÁN a quien se le notificará para que continúe con el proceso en el estado en que se encuentra.

Una vez designado, se ingresará al despacho para emitir el auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que si bien el Juzgado de Pequeñas Causas de Girardot, había hecho un pronunciamiento en este sentido, se hizo, cuando aun no se había notificado personalmente al demandado, por lo cual dicho auto no tiene eficacia por ilegal; se suma, que al advertir dicha situación la apoderada de la parte actora, insistió con la notificación, realizándose, citación, aviso y emplazamientos y designación de Curador Ad Litem, conforme a las normas vigentes para la fecha de tales actos, por lo que tal situación quedó saneada.

NOTIFIQUESE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT "COOTRANS GIRARDOT LTDA"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2014-00002-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que, mediante auto del 28 de febrero de 2022, se ordenó la suspensión del proceso por el término de diez (10) meses.

Por su parte la empresa demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT "COOTRANS GIRARDOT LTDA", allegó al correo institucional del Juzgado con fecha del 21 de julio de 2023, escrito por medio del cual realizó pronunciamiento expreso sobre el acuerdo de pago, dentro del cual informa el cumplimiento de la obligación, indicando que fueron girados todos los dineros a los formularios de Autoliquidación de Aportes Moderado Recaudador Fondo de Pensiones Obligatorias de Protección, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares (folios 2 al 13 pdf 13).

Conforme a lo anterior, el juzgado DISPONE

PRIMERO. REANUDAR el presente proceso de conformidad con lo estipulado en el inciso 1º del artículo 163 del C. G. del P.

SEGUNDO. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante los documentos aportados por la empresa demandada ([gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com](mailto:gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com)) por el término de 10 días para que se pronuncie respecto al pago realizado por la ejecutada, so pena de tener por cumplida la obligación del acuerdo de fecha 18 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.  
C/ SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS  
Rad. 25307-3105-001-2018-00368-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito actualizada, al 9 de febrero de 2022, la parte ejecutada guardo silencio sin que haya presentado escrito de objeción alguna.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, por cuanto la parte demandada no la objetó, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.  
C/ GC CRECIENDO HACIA EN FUTURO SAS  
Rad. 25307-3105-001-2019-00196-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito, la parte ejecutada guardo silencio sin que haya presentado escrito de objeción alguna.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, por cuanto la parte demandada no la objetó, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ALFREDO DÍAZ RODRÍGUEZ  
C/ CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN Y OTRA  
Rad. 25307-3105-001-2020-00257-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los demandados contestaron la demanda, dentro del término de ley, a través de su apoderada judicial, la cual cumple con los requisitos del artículo 31 del C. P. T., teniendo a la demandada MARY DEL ROSARIO CASTAÑEDA, notificada por conducta concluyente en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN y de MARY DEL ROSARIO CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. RECONOCER a la Dra. DIANA MARITZA CELEMIN GERRERO, como apoderada judicial de los demandados en los términos del poder conferido.

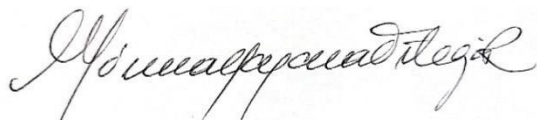
TERCERO. Señalar el día 24 de enero de 2024 a las 4:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandados, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T. En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



## Juzgado Único Laboral del Circuito De Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
D/ Epifania García Alturo  
C/ Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones  
Municipio del Guamo  
Rad. 25307-31005-001-2021-00070-00

Girardot, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente digital pendiente para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 5 de julio del presente año, la misma no se llevó a cabo como quiera que el Despacho programó la descongestión de las admisiones de demandas; por lo tanto, se reprograman las dos audiencias, para el día 11 de marzo de 2024 a las 3:30 p.m..

NOTIFÍQUESE,

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez



INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato con contestación de FAMISANAR EPS. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Departamento de Cundinamarca**  
**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA  
DEMANDADO: FAMISANAR EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-08

Girardot, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la contestación presentada por FAMISANAR EPS en la cual solicita la suspensión de las diligencias del incidente:

"...solicitamos a su señoría la SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE DESACATO, a fin de continuar desplegando las acciones administrativas correspondientes a fin de realizar el cumplimiento.

Para ello, y con el objeto de lograr dicho cometido, se requiere además de la suspensión solicitada, el otorgamiento de un término razonable que nos permita dar cumplimiento en un margen de tiempo razonable, para dar una solución de fondo al requerimiento del usuario con ocasión a la providencia judicial..."

Se denegará tal solicitud, toda vez que se trata de garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, los cuales fueron amparados en una sentencia constitucional que determina la protección de los mismos; además de ser este el octavo incidente de desacato posterior a la sentencia, por lo cual las gestiones debieron haberse adelantado con la debida anticipación, por encima de los trámites burocráticos, debiéndose los pagos por incapacidad desde el mes de junio de 2023, es decir, desde hace casi seis (6) meses, por lo cual no sirve como justificación lo aseverado por la parte incidentada.

Igualmente se informa dentro de la respuesta que el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela es FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, director de Operaciones Comerciales de EPS FAMISANAR SAS, y que recibe notificaciones en la Carrera 13 A No 77 A - 63 Teléfono: 6500200 y al correo electrónico [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co), por lo cual habrá de garantizarse el derecho de defensa y el debido proceso al encargado de cumplir dicha orden.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR al presente incidente de desacato al Dr. FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, Director de Operaciones comerciales de EPS FAMISANAR SAS y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2021, que en su parte pertinente dice:

"...ORDENAR a Famisanar EPS a pagar a la señora Enriqueta Gutiérrez Buendía dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, las incapacidades médicas que excedan los 540 días y hasta que cese su emisión en favor de la actora, concretamente, las generadas a partir del 2 de diciembre de 2020 **y en adelante**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."

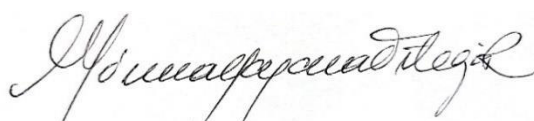
Se le requiere para que se sirva cancelar las incapacidades médicas "...Nos. el 08/06/2023 (sin número), el 07/07/2023 (1281633), el 14/07/2023 (1292105), el 21/07/2023 (1301129), el 04/08/2023 (1322357), el 08/08/2023 (0100000063), el 07/09/2023 (1369894), el 14/09/2023 (0100000517), 14/10/2023 (1429547), el 21/10/2023 (1439012) y el 23/10/2023 (sin número)."

Las precitadas incapacidades, fueron radicadas ante la EPS FAMISANAR.

El incumplimiento genera la APERTURA FORMAL del incidente de desacato en su contra, con la consecuente imposición de sanciones de multa y arresto.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de suspensión del presente incidente de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FLOR MARÍA SANCHEZ DE VELASCO y GLORIA MALAGÓN ACHURY

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00131-01

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 26 de mayo de 2022 se admitió la demanda de única instancia de Flor María Sánchez de Velasco y Gloria Malagón Achury contra Allianz Seguros de Vida S.A., ordenándose la notificación de la demanda, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Transcurrido más de 1 año sin ningún tipo de acto tendiente a la notificación de la demandada, el proceso ingreso al despacho para lo correspondiente, sin embargo, el 26 de octubre de este año, la parte demandante aportó un pantallazo de envío del auto admisorio de la demanda a [notificacionesjudiciales@allinaz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allinaz.co), sin allegarse comprobante de entrega como lo establece la ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, Allianz Seguros de Vida S.A. allega al proceso poder otorgado a profesional del derecho para que en nombre de la sociedad ejerza dentro del proceso la defensa de sus intereses.

Teniendo en cuenta ello, debe traerse a colación lo establecido en el art. 301 del C.G.P., el cual establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Conforme con lo precedente, se dispondrá la correspondiente notificación, ordenándose la remisión del expediente para que proceda a su defensa y se señalara fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T. al tratarse de un proceso de única instancia.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a Allianz Seguros de Vida S.A., conforme con lo expuesto.

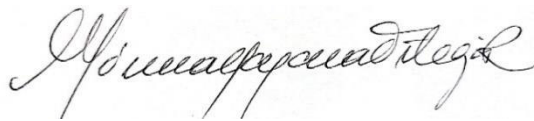
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a Sigifredo Wilches Bornacelli identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.760 y T.P. 100.155 del C.S. de la J., como apoderado de Allianz Seguros de Vida S.A., bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría remítase a Allianz Seguros de Vida S.A. acceso al expediente digital para que proceda a su defensa, el cual también se ingresa en el presente auto: [25307310500120210013100](https://25307310500120210013100)

CUARTO: Fijar el 9 de mayo de 2024 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T. de forma virtual, donde se escuchará la contestación de la demanda, se adelantará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y de ser posible se dictará sentencia.

Como buena práctica procesal se insta a la parte demandada a efectos de que previamente se remita al correo electrónico del juzgado [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) la contestación de la demanda junto con las pruebas documentales que pretenda hacer valer, en especial la carpeta donde obre todo el trámite administrativo previo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ SARA ALEJANDRA VANEGAS  
C/ EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. E. S. P. EN  
LIQUIDACIÓN  
Rad. 25307-3105-001-2021-00138-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la empresa demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. E. S. P. EN LIQUIDACIÓN, dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, a través de su liquidador SAUL KATTAN COHEN, no constituyó apoderado judicial, ni presentó escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Se tiene conocimiento por los medios masivos de comunicación que el señor SAUL KATTAN COHEN, fue designado como miembro independiente de la Junta Administrativa de la empresa ECOPELROL, por lo que se oficiará a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que se informe si dicha persona sigue como liquidador de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. E. S. P. EN LIQUIDACIÓN o fue designado otro.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por la empresa demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. E. S. P. EN LIQUIDACIÓN a través de su liquidador SAUL KATTAN COHEN de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte a la demandada que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día 22 de febrero de 2024 a las 4:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

TERCERO. Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

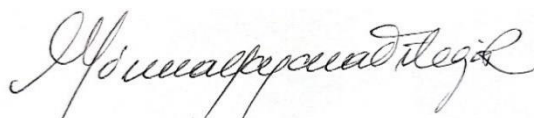
CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co),

SEXTO. OFICIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se sirvan informar en el término de cinco días, si en la actualidad el liquidador de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. E. S.P., sigue siendo el señor SAUL KATTAN COHEN o se designó a otro liquidador y e informe a este despacho el correo electrónico donde recibe notificaciones, él o el actual liquidador, de ser otro desingado.

SEPTIMO. Se sugiere al demandante que se haga parte en el trámite liquidatorio ante la Superintendencia de Sociedades, para que se haga por el liquidador la respectiva reserva pese a que no cuente con un título ejecutivo consistente en sentencia con condena a favor, no obstante, en la etapa respectiva se reservan los recursos para una eventual condena.

NOTIFÍQUESE



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALEXANDER GUZMAN BOCANEGRA BAQUERO  
DEMANDADO: ENLACES TEMPORALES S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00016-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Alexander Guzmán Bocanegra Baquero presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra Enlaces Temporales S.A. E.S.P., dictándose auto admisorio de la demanda el 14 de diciembre de 2022, ordenándose a cargo de dicha parte la notificación personal de la demanda<sup>1</sup>.

No obstante, lo anterior, desde dicha fecha, la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda al demandado.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.<sup>2</sup>

Como corolario de lo anterior, el párrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

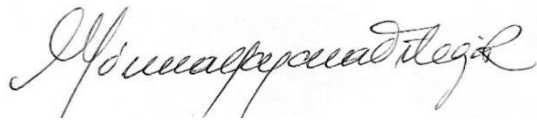
---

<sup>1</sup> 09AutoAdmite.pdf

<sup>2</sup> Sentencia C-868 de 2010.

Así las cosas, al transcurrir más de 10 meses desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**





**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SANDRA PAOLA HERRERA

DEMANDADO: ELUDIBIA OSORIO GUASCA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00110-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 2 de junio del presente año se adelantó la audiencia del art. 72 del C.P.T., llevándose a cabo la contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y se dictó sentencia, condenándose a la demandada Eludibia Osorio Guasca a pagar la suma de \$1.491.660 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, \$742.780 por auxilio de transporte, aportes a pensión durante la relación laboral, \$33.333,33 diarios a partir del 14 de febrero de 2022 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales, \$1.000.000 por indemnización de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, así como las costas del proceso ordinario.

Encontrándose el proceso para proceder a la liquidación de las costas, se advierte por incorporación tardía realizada por la Escribiente del despacho dentro del proceso ordinario, que la demandante Sandra Paola Herrera el día 19 de octubre de 2022 solicitó a este juzgado el pago de \$1.855.000 correspondiente a las prestaciones sociales pagadas por la señora Eludibia Osorio Guasca, el cual fue radicado bajo el pago por consignación 253073105001202200206 y autorizado el 2 de noviembre del mismo año.

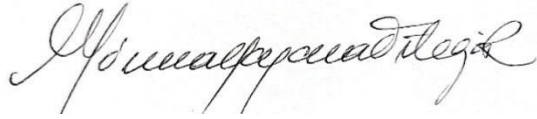
Conforme con lo anterior, este despacho no entiende los motivos por los cuales para la realización de la audiencia del día 2 de junio de este año, no fue manifestado por el apoderado judicial de la demandante y ella misma, dicha situación, teniendo en cuenta que se profirió condena por el mismo concepto de prestaciones sociales e incluso condena por indemnización moratoria por el no pago de dichos emolumentos, contrariando el principio de lealtad procesal estipulado en el art. 49 del C.P.T.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante y a su apoderado judicial a efectos que en el término máximo de 2 días siguientes a la comunicación electrónica que se les remita, informen al despacho los motivos por los cuales al momento de la realización de la audiencia del art. 72 del C.P.T. NO indicaron que ya se le había reconocido el pago de las prestaciones sociales derivados

del contrato de trabajo que tuvo la señora Sandra Paola Herrera con Eludibia Osorio Guasca.

Teniendo en cuenta lo informado, procederá el despacho a decidir en lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LURDY PAOLA LEIVA LONDOÑO

DEMANDADO: CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS SAS CEPAIN hoy SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS S.A.S. y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00112-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Lurdy Paola Leiva Londoño presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra Centro Expertos para la Atención Integral IPS S.A.S hoy Servicio y Atención en salud SANAS IPS S.A.S. y Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS S.A.S., dictándose auto admisorio de la demanda el 5 de diciembre de diciembre de 2022, ordenándose a cargo de dicha parte la notificación personal de la demanda<sup>1</sup>.

No obstante, lo anterior, desde dicha fecha, la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a la parte demandada.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.<sup>2</sup>

Como corolario de lo anterior, el parágrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda

---

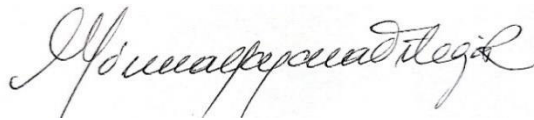
<sup>1</sup> 09AutoAdmite.pdf

<sup>2</sup> Sentencia C-868 de 2010.

cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 10 meses desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: Delfín Ospina Beltrán  
DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda  
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2022-00131** 00

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando el expediente digital al Despacho para llevar a cabo la audiencia de conformidad al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo el día 22 de noviembre del presente año, no obstante obra en el expediente memorial presentado a través del correo de este despacho judicial mediante el cual el representante de la parte pasiva solicita aplazamiento como quiera que debe asistir a reunión en la Superintendencia de Puertos y Transportes de este municipio, aporta pantallazos de la citación a la referida entidad; con la finalidad de impulsar el presente asunto, se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia, bajo la advertencia que no se accederá a más aplazamientos.

Conforme con lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Reprogramar la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, para el día 1º- de diciembre de 2023 a las 09:15 AM de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez



## **Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia  
Demandante: Adriana Marcela Casas Maluche  
Demandado: Acciones Efectivas e Integrales S.A.S.  
Radicación: 25307-3105-001-2023-00067-00

Girardot, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Adriana Marcela Casas Maluche la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de julio de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Adriana Marcela Casas Maluche contra Acciones Efectivas e Integrales S.A.S.

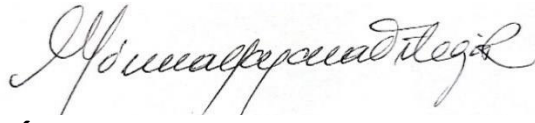
Segundo: NOTIFICAR al demandado en las direcciones aportadas en el libelo de demanda y certificado de cámara de comercio: [notificaciones.judiciales@actisas.co](mailto:notificaciones.judiciales@actisas.co) y [actisasest@actisas.co](mailto:actisasest@actisas.co) de conformidad con las normas vigentes, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

Tercero: SEÑALAR el 29 de mayo de 2024 a las 9:15 a.m para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T. y de la SS.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**



## **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: DARLY YORLENI CALLEJAS URIBE  
DEMANDADADO: CLEAN B&M SERVICIOS S.A.S Y CONJUNTO  
RESIDENCIAL CANARIA LAS PALMAS.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00105-00.

Girardot, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación presentada en tiempo por la parte actora a través de su apoderado judicial, se ha constatado que se cumplió con lo ordenado en auto 21 de julio de 2023 y con los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Darly Yorleni Callejas Uribe en contra de CLEAN B&M Servicios S.A.S y Conjunto Residencial Canaria las Palmas.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a CLEAN B&M SERVICIOS S.A.S y CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIA LAS PALMAS, de conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 30 de mayo de 2024 a las 9:15 a.m.. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con



debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

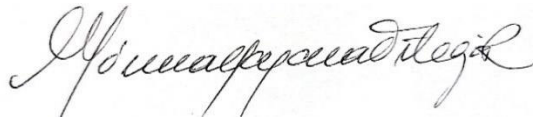
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado [jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. John Fredy Castañeda Uribe con cédula de ciudadanía 1.026.275.461 y T.P. 387.784 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Darly Yorleni Callejas Uribe, bajo los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JULIO CESAR SOTO BRISNEDA  
DEMANDADO: COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y  
SEGURIDAD LTDA  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00145-00

Girardot, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 11 de agosto de 2023, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación (doc. 27), en consecuencia, es pertinente ordenar la devolución de los títulos 431220000041181 y 431220000041206 cada uno por \$17.000.000, **los cuales no aparecían en la relación que emite el Banco Agrario para el momento en que se profirió la terminación del proceso ejecutivo, tal como se puede evidenciar en el documento 21 del expediente digital.**

Así las cosas, se ordenará la devolución de dichos títulos a la ejecutada COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA con NIT 8600907217. Una vez efectuado lo anterior vuelva al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JHON ARVEY GARCIA RONDON

DEMANDADO: TRAYECTORIA G Y P SAS, SIS INGENIERIA Y AGREGADOS SAS ZOMAC y solidariamente contra PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA SAS – PROACOL SAS.

Rad. 25307-3105-001-2023-00203-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a resolver la solicitud planteada en el memorial que se encuentra registrado en el documento 8 del expediente electrónico. En dicho memorial, se solicita la corrección del auto admisorio en lo que respecta a concretar los nombres de los demandados.

Por ser procedente de conformidad con lo establecido en los arts. 285 y 286 del C.G.P., se corrige y aclara la providencia del 28 de agosto de 2023, en el sentido de tener como parte demandada a las siguientes personas jurídicas:

SIS INGENIERIA Y AGREGADOS S.A.S -ZOMAC., y solidariamente contra PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. PROACOL S.A.S, y TRAYECTORIA G Y P S.A.S, pues así fue solicitado en la demanda y deberá entenderse de esta manera para todos los efectos.

Este auto igualmente deberá notificarse a la parte pasiva de manera personal.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



## **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JONATHAN CAMILO MORENO ANGEL  
DEMANDADADO: CLEAN B&M SERVICIOS S.A.S Y CONJUNTO  
RESIDENCIAL CANARIA LAS PALMAS.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00105-00.

Girardot, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación presentada en tiempo por la parte actora a través de su apoderado judicial, se ha constatado que se cumplió con lo ordenado en auto 28 de agosto de 2023 y con los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Jonathan Camilo Moreno Ángel en contra de CLEAN B&M Servicios S.A.S y Conjunto Residencial Canaria las Palmas.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a CLEAN B&M Servicios S.A.S y Conjunto Residencial Canaria las Palmas, de conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 30 de mayo de 2024 a las 2:30 p.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: Requiere a la parte demandante para que aporte copia de la terminación del contrato de trabajo, toda vez que la aportada va dirigida a la señora DARLY YORLENI CALLEJAS URIBE.

QUINTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

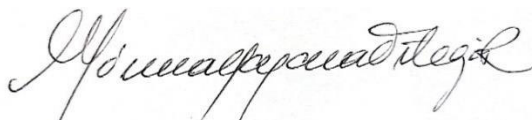
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

SEXTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SÉPTIMO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. John Fredy Castañeda Uribe con cédula de ciudadanía 1.026.275.461 y T.P. 387.784 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Jonathan Camilo Moreno Ángel, bajo los términos del poder conferido

## **NOTIFÍQUESE**



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**